

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

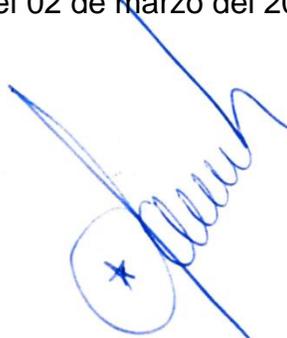
EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-083/2022

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de desechamiento emitido por esta Comisión Nacional el día 02 de marzo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 02 de marzo del 2022.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de mayo de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-083/2022.

ACTOR: CONCEPCIÓN RAMÍREZ ROSALES.

ACUSADOS: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: VISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Se emite acuerdo de desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del contenido de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador con número de expediente **UT/SCG/Q/CG/157/2021**, derivado de la vista ordenada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la omisión de tramitar y remitir a ese órgano jurisdiccional la demanda promovida *per saltum*, por un ciudadano, en perjuicio de su derecho de acceso y tutela de justicia, misma que fue notificada mediante oficio número **INE-UT-NOT/0774/2021**, de fecha 23 de noviembre de 2021, y mediante la cual se resolvió, en la parte conducente, lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario por incompetencia incoado con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional Toluca del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual da vista respecto a la omisión de tramitar y remitir a ese órgano jurisdiccional la demanda promovida per saltum, por un ciudadano, en perjuicio de su derecho de acceso y tutela de justicia partidista, en términos de lo establecido en el Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. *Se ordena remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, para que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.*

TERCERO. *Asimismo, se vincula a dicha Comisión Nacional, para que una vez adopte la determinación respectiva, informe a este Consejo General, en los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra. (...)*”

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hace de su conocimiento el requerimiento realizado por la autoridad electoral oficiante, por lo que, una vez analizadas las constancias remitidas que integran el expediente **UT/SCG/Q/CG/157/2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 26, 27, 28, 29, 29 Bis y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara el desechamiento del recurso de queja, a partir de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

Resultando competente esta Comisión para conocer los procedimientos de sanción instaurados en contra de integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contempladas en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de ese partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 26⁴ del

³ En adelante INE.

⁴ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el

Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar los principios básicos y estatutos de Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Octavo del referido Reglamento, al versar la vista ordenada respecto de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de tramitar y remitir a este órgano jurisdiccional la demanda promovida por un militante de MORENA, en perjuicio de su derecho de acceso y tutela de justicia partidista.

CUARTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El motivo origen del conocimiento del presente asunto parte de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Sancionador con número de expediente **UT/SCG/Q/CG/157/2021**, derivado de la vista ordenada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la omisión del Comité Ejecutivo Nacional al no realizar las acciones tendentes a dar trámite a la demanda del ciudadano actor así como su remisión a esa Sala Regional en el momento oportuno para que se resolviera lo conducente respecto de los agravios que planteó en esa oportunidad.

Por tanto, de la revisión de la resolución ST-JDC-416/2021 y ST-JDC-440/2021, acumuladas, así como también de la emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitidas a este órgano jurisdiccional, se advierte claramente que la Sala Regional Toluca analizó la aludida omisión y concluyó que el Comité Ejecutivo Nacional no realizó las acciones tendentes a dar trámite a la demanda del ciudadano actor así como su remisión a esa Sala Regional en el momento oportuno para que se resolviera lo conducente respecto de los agravios que planteó en esa oportunidad y ante ese actuar negligente, con la finalidad de evitar que se repitan esa conducta procedió a amonestar públicamente a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Al respecto, consideró que la medida resultaba idónea, porque garantiza que la impartición de justicia partidista sea pronta, completa e imparcial y proporcional porque, con dicha medida, en principio, es posible que, en lo sucesivo, se obtenga el cumplimiento adecuado de las funciones del órgano partidista en mención y, por tanto, garantizar el valor constitucional que implica proteger el derecho de las personas a acceder a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, además de que busca cumplir con una función disuasoria y preventiva, tanto en lo general como en lo particular.

De lo anterior, se advierte que la omisión de tramitar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por parte del órgano partidista fue objeto de conocimiento de la Sala Regional Toluca, por tanto, el procedimiento sancionador iniciado por esta Comisión Nacional constituye una duplicidad o repetición en el juzgamiento de los hechos considerados violatorios de la normativa electoral⁵, lo que lo torna improcedente.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. Por tanto, atendiendo al principio *non bis in idem*, que prohíbe el doble enjuiciamiento, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito es proteger al acusado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

⁵ Ver tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), de rubro: “NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2515.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Se desecha de plano el presente recurso de queja en desahogo al requerimiento realizado por el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-083/2022**, en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico, proporcionado para tales efectos, el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, en el expediente **UT/SCG/Q/CG/157/2021**, en vía de cumplimiento de la resolución de fecha 17 de noviembre de 2021, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al

mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**